

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES.

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real decreto nombrando Delegado de España en la décima Asamblea de la Sociedad de las Naciones, que se reunirá en Ginebra el día 2 de Septiembre, a D. José Quiñones de León y de Francisco Martín, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en París.—Página 1074.

Otro ídem íd. íd. a D. Eduardo Cobian y Fernández de Córdoba.—Página 1074.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real decreto nombrando Magistrado de la Audiencia provincial de Huesca a D. Félix Tejada Torres, que lo es de la territorial de Cáceres.—Página 1074.

Otro ídem íd. de la Audiencia territorial de Cáceres a D. Ricardo Medina y Fernández Vitorres, Magistrado de entrada en situación de excedencia voluntaria.—Página 1074.

Ministerio del Ejército.

Real decreto haciendo extensivo a los Sargentos la Real orden de 29 de Octubre de 1918, que concede el sueldo de Suboficial a los Maestros de banda y Músicos de primera clase que lleven veinte años de efectivos servicios.—Páginas 1074 y 1075.

Otro autorizando el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de Hospital Militar para 200 camas en Valladolid.—Página 1075.

Otro ídem al Ministro de este Departamento para que se adquirieran, por gestión directa, a los Talleres Electromecánicos C. E. "Telmar", dos estaciones radiotelegráficas con destino al servicio de Aviación.—Página 1075.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de división

D. Daniel Manso Miguel y al de brigada D. Enrique Colsa y Mira Percebal.—Página 1075.

Ministerio de Fomento.

Real decreto nombrando Ayudante Mayor de primera clase de Obras públicas a D. Sabas Elarduy Morales.—Página 1075.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto (rectificado) disponiendo que las dependencias y servicios de este Ministerio queden organizados en la forma que se indica.—Páginas 1075 a 1083.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden promoviendo a la plaza de Oficial primero, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, a D. Enrique Veloso y Bazán.—Página 1083.

Otra ídem a la plaza de Oficial segundo, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio a don Sebastián Moro y Ledesma.—Página 1083.

Otra nombrando Oficial tercero, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio a D. Federico Bravo y López.—Página 1083.

Otra promoviendo a la plaza de Oficial de Administración civil de segunda clase del Cuerpo Administrativo de este Ministerio a D. Ángel Ballesteros y Sierra.—Página 1083.

Otra nombrando Oficial de tercera clase del Cuerpo Administrativo de este Ministerio a D. Isidro Arcenequi Carmona.—Página 1083.

Otra ídem en propiedad para el Juzgado de primera instancia de Montalbán a D. Gaspar Fernández Lomaná y Barbachano.—Páginas 1083 y 1084.

Otra declarando desierto el concurso para la provisión de la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Villalón.—Página 1084.

Otra concediendo a D. Joaquín Cornago Gassé la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Priego (Cuenca).—Página 1084.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de San Clemente a D. Luis Girón Rubio.—Página 1084.

Otra ídem para la ídem del Juzgado de primera instancia de Aoiz a don Juan Bajo Vicente.—Página 1084.

Otra ídem para la ídem del Juzgado de primera instancia de Calahorra a D. Cándido Mola Fuertes.—Página 1084.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando el proyecto presentado por Transradio Española, S. A., para establecer comunicaciones de carácter internacional.—Páginas 1084 y 1085.

Otra nombrando a D. Gaspar Zaragoza Fernández Médico Residente del Preventorio de Niños de Guadarrama.—Página 1085.

Otra ídem a D. Arturo Martín de Nicolás Ayudante de Laboratorio del Hospital del Rey (Chamartín de la Rosa).—Página 1085.

Otra concediendo noventa días de licencia para asuntos particulares a D. Adolfo Rancaño Rodríguez, Oficial del Cuerpo de Correos.—Página 1085.

Otra ídem licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y cuarenta días después a doña Teresa Allá Flores, Auxiliar femenino del Cuerpo de Correos.—Página 1085.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a D. Alejandro Ferrant y Vázquez Arquitecto encargado de los servicios correspondientes a la primera zona que comprende las provincias que se indican.—Páginas 1085 y 1086.

Otra ascendiendo a la clase superior inmediata al Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio.

terio D. Rafael López Luque.—Página 1086.
Otra ídem ídem. al Auxiliar de primera clase de este Ministerio don Salvador Escutia Gallent.—Página 1086.

Ministerio de Fomento.

al orden disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Sr. D. Rodolfo Golebert y Viana. Director general de Obras públicas.—Página 1086.
Otra ídem ídem admitidas en el grupo B del Régimen del Carbón, creado por Real decreto de 6 de Agosto de 1927, las Empresas productoras de carbón que figuran en la relación que se inserta.—Página 1086.

Administración Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Sección de Comer-

cio.—Restableciendo en toda su integridad, a contar del día 15 del mes actual, el régimen estipulado en el Convenio de Comercio firmado entre España y el Japón el 28 de Marzo de 1909.—Página 1086.

Sección de Política.—Anunciando que el Diario Oficial francés de 28 del pasado Julio, inserta un Decreto del Ministerio de las Colonias reglamentando la admisión de los viajeros franceses y extranjeros en el Africa Ecuatorial francesa.—Página 1087.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia de los puntos que se indican la Secretaría judicial que ha de proveerse por los turnos que se expresan.—Página 1087.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expediente incoado en virtud de instancia presentada solicitando la exención del impuesto que

grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1087.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Inspección general de Previsión.—Anunciando que las oposiciones a ingreso de Aspirantes, Oficiales de Administración civil de segunda clase del Cuerpo técnico de Inspección de seguros, con el sueldo anual de pesetas 4.000, se celebrarán el día 17 del presente, y que los opositores admitidos a los ejercicios son los que figuran en la relación que se inserta.—Página 1088.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Personal.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Ingeniero Agrónomo shalterno en el Negociado de Expropiaciones de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero.—Página 1088.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REALES DECRETOS

Núm. 1.838.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Delegado de España en la décima Asamblea de la Sociedad de las Naciones, que se reunirá en Ginebra el día 2 de Septiembre, a D. José Quiñones de León y de Francisco Martín, Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en París.

Dado en Santander a treinta de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.839.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Delegado de Es-

paña en la décima Asamblea de la Sociedad de las Naciones, que se reunirá en Ginebra el día 2 de Septiembre, a D. Eduardo Cobián y Fernández de Córdoba.

Dado en Santander a treinta de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES DECRETOS

Núm. 1.840.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y accediendo a lo solicitado por D. Félix Tejada Torres, Magistrado de entrada, con destino en la Audiencia territorial de Cáceres,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la provincial de Huesca, vacante por defunción de D. Amador Molina.

Dado en El Pardo a seis de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.841.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 6.º de Mi Decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por traslación de D. Félix Tejada, a D. Ricardo Medina y Fernández Vitores, Magistrado de entrada, en situación de excedencia voluntaria, que tiene solicitado su reingreso en el servicio activo de la Carrera y ha sido declarado apto para ello por el Consejo Judicial.

Dado en El Pardo a seis de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DEL EJERCITO

EXPOSICION

SEÑOR: La Real orden de 29 de Octubre de 1918, en su artículo 1.º, asimiló al empleo de Suboficial, únicamente para los efectos de haberes, retiros y derechos pasivos que establecía la Ley de 7 de Enero de 1915, a los Maestros de banda y músicos de primera que contaran veinte años de servicios efectivos.

Esta Soberana disposición tendía a premiar el tiempo de servicio en estos empleos como final de la carrera militar y a compensar económicamente la prolongada estancia en un empleo.

La clase de Sargento quedó exceptuada de la expresada disposición en vista de que su ascenso al empleo inmediato oscilaba entre los diez y doce años de servicios. Hoy, debido a la re-

baja de plantillas que se ha introducido en las unidades del Ejército, se ha retrasado considerablemente el ascenso de los de este empleo, pudiendo llegar el caso de que resulten éstos perjudicados en relación con los Maestros y músicos citados.

Por ello, el Ministro que suscribe somete a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 6 de Agosto de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

REAL DECRETO

Núm. 1.842.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hace extensivo a los Sargentos la Real orden de 29 de Octubre de 1918, que concede el sueldo de Suboficial a los Maestros de banda y músicos de primera clase que lleven veinte años de servicios efectivos, con la estricta condición de que conservarán sin variación alguna las divisas y uniforme de su empleo de Sargento y que en ningún caso podrá esta concesión servir de pretexto para atribuirse ni pretender las consideraciones ni preeminencias reservadas a los Suboficiales.

Dado en Palacio a seis de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

REALES DECRETOS

Núm. 1.843.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en Mi Decreto de 22 de Octubre de 1926, se autoriza el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de Hospital Militar para 200 camas en Valladolid, con cargo al capítulo 2.º, artículo único del presupuesto extraordinario aprobado por Decreto-ley de 9 de Julio de dicho año.

Dado en Palacio a seis de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 1.844.

A propuesta del Ministro del Ejército, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado y con arreglo a lo que determina el caso segundo del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar al precitado Ministro del Ejército para que se adquieran, por gestión directa, a los Talleres electromecánicos C. E. "Telmar" dos estaciones radiotelegráficas para ser montadas sobre chasis automóviles, con destino al Servicio de Aviación, en las condiciones estipuladas por la Junta de Generales del Ministerio del Ejército con D. Félix Mazanigos, representante de dichos Talleres; debiendo ser cargo su importe total, de 145.824 pesetas, al capítulo 10, artículo único de la Sección 4.ª del Presupuesto de 1927.

Dado en Palacio a seis de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 1.845.

En consideración a lo solicitado por el General de división D. Daniel Manso Miguel, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 4 de Junio de 1928, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a seis de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 1.846.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Enrique Colsa y Mira Percebal, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 5 de Noviembre de 1927, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a seis de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Núm. 1.847.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas una plaza de Mayor de primera clase, por jubilación de D. Teodoro Valente Martín Muñoz, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Sabas Elorduy Morales.

Dado en El Pardo a seis de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Habiéndose observado determinadas faltas de copias y erratas en la inserción del Real decreto núm. 1.784, publicado en la GACETA DE MADRID del día 28 de Julio último, se reproduce dicho decreto debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Núm. 1.784 (rectificado).

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De acuerdo y en ejecución de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 21 de Junio del corriente año, a partir de la promulgación del presente decreto, las dependencias y servicios del Ministerio de Trabajo y Previsión quedarán organizadas en la siguiente forma.

- Dirección general de Trabajo.
- Dirección general de Corporaciones.
- Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.
- Inspección general del Trabajo.
- Inspección general de Previsión.
- Inspección general de Emigración.
- Junta de Colonización interior.
- Servicio general de Estadística.
- Sección de Cultura social.
- Asesoría Jurídica.
- Oficialía Mayor.
- Sección de Contabilidad.
- Sección de Personal.
- Sección de Publicidad.
- Secretaría Auxiliar.

Dirección general de Trabajo.

Artículo 2.º Incumbirá a la Dirección general de Trabajo: La organización e inspección de los servicios de aplicación de las Leyes reguladoras del trabajo industrial, mercantil y agrícola, que no sean de la exclusiva competencia de la Inspección general del Trabajo; la aplicación de las disposiciones dictadas o que se dicten para el fomento de la construcción de viviendas baratas o económicas, tanto urbanas como rurales; el estudio de las reformas e innovaciones que la experiencia de la aplicación de dichas Leyes aconseje y el de las que se propongan, por quien proceda; el estudio comparativo de la legislación social extranjera y de las enseñanzas experimentales que ofrezca su aplicación; la información y elaboración de estadísticas sobre el movimiento patronal y obrero, situación jurídica, económica y social de los trabajadores, mercados y crisis de trabajo en España y en los demás países y otros fenómenos sociales susceptibles de consideración; el estudio y elaboración de las disposiciones sociales de carácter agrario y reguladoras de los derechos de propietarios, cultivadores, obreros o braceros del campo; el de la aplicación de la legislación social a los obreros del campo; la previsión y posible resolución de los conflictos que puedan surgir en las relaciones entre cultivadores, obreros del campo, propietarios y transformadores de primeras materias agrícolas, sin perjuicio de las facultades que en estos asuntos correspondan a otros servicios del Ministerio; la aplicación y posible desarrollo de la legislación social protectora de la institución familiar, y especialmente de las familias numerosas; los servicios de legislación y fomento de la cooperación, y a los mismos fines las relaciones administrativas del Ministerio con los Institutos y Corporaciones especialmente encargados de su asesoramiento y colaboración acerca de las materias expresadas; Consejo de Trabajo, Junta de Acción Social, Instituto Nacional de Previsión, Instituto de Receducación Profesional y Residencia de Inválidos del Trabajo.

Corresponde también a esta Dirección sostener las relaciones del Ministerio con la Sociedad de las Naciones y su Organismo permanente para la legislación internacional del

trabajo, así como con los demás servicios sociales oficiales o privados de extranjeros en cuanto es materia de la competencia de la Dirección.

Asimismo queda encomendada a la Dirección general de Trabajo la aplicación del Real decreto de 22 de Enero de 1926 y Reglamento de 8 de Febrero del mismo año sobre creación y concesión de la Medalla del Trabajo, quedando atribuida a la Dirección general la facultad de proponer que el apartado 3.º del artículo 9.º del citado Real decreto asignaba a la Secretaría del extinguido Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 3.º La Dirección general de Trabajo estará regida por un Director, con categoría efectiva de Jefe Superior de Administración, nombrado libremente por el Gobierno.

Artículo 4.º La Dirección general de Trabajo estará integrada por dos Subdirecciones:

Subdirección general de Trabajo.

Subdirección general de Acción Social.

Artículo 5.º Los cargos de Subdirectores de Trabajo y de Acción Social serán desempeñados por funcionarios de la plantilla técnicoadministrativa del Ministerio, con categoría de Jefes de Administración o de Negociado.

El Director general podrá delegar en uno de los Subdirectores las funciones y atribuciones que le correspondan. El Subdirector general así designado sustituirá al Director general en casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 6.º La Subdirección general de Trabajo estará integrada por las siguientes Secciones:

- 1.º Reglamentación del Trabajo.
- 2.º Estadísticas especiales del Trabajo.
- 3.º Servicio internacional del Trabajo.
- 4.º Servicio de Casas baratas, económicas y rurales.

Artículo 7.º La Subdirección general de Acción social estará integrada por las siguientes Secciones:

- 1.º Cooperación.
- 2.º Protección social de la familia.
- 3.º Agrosocial.

También estará adscrito a esta Subdirección el servicio de recopilación y divulgación de las Leyes y demás disposiciones de carácter social vigentes.

Artículo 8.º Esta Subdirección tramitará los expedientes relativos a la

concesión de Medalla del Trabajo en coordinación con la Junta administrativa del Ministerio, en la cual el Subdirector de Acción social actuará de Secretario de la ponencia que haya de informar sobre el otorgamiento de aquellas distinciones.

Artículo 9.º Los servicios centrales de la Dirección general de Trabajo estarán a cargo del personal técnicoadministrativo de la plantilla general del Ministerio, con la colaboración, en los servicios que por su índole lo requieran, de funcionarios de los Cuerpos facultativos y de Ayudantes de Estadística.

Al frente de cada una de las Secciones habrá un Jefe de Administración, y al frente de cada Negociado un Jefe de esta categoría de la mencionada plantilla general. En los casos especiales podrán ser habilitados para desempeñar aquellos cargos funcionarios de menor categoría.

Artículo 10. Como Centro superior consultivo del Ministerio en materia de legislación social y en relación directa con la Dirección general de Trabajo, actuará el Consejo de Trabajo, en la forma y con la organización que regula el Real decreto de 19 de Junio de 1924.

Artículo 11. Será también organismo consultivo de esta Dirección general, de modo especial en las materias propias de los servicios asignados a la Subdirección de Acción social, la Junta creada por el Real decreto de 21 de Junio último, y que estará constituida en la siguiente forma:

Un Presidente, designado libremente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión.

El Director o el Subdirector general del Trabajo.

El Inspector o el Subinspector general del Trabajo.

El Inspector general de Previsión.

El Director general de Corporaciones o el Subdirector general de Corporaciones del Trabajo y de la Vivienda.

El Subdirector general de Corporaciones Agrarias.

El Subdirector general de Acción social.

El Interventor general de Cooperativas de Funcionarios públicos.

Dos Vocales del Consejo de Trabajo uno de representación patronal y otro obrera).

Un representante de los propietarios agrícolas; otro de los transformadores de primeras materias agrícola-

las; otro de cultivadores y otro de braceros del campo, designados por la Comisión delegada de Corporaciones agrarias.

Un representante de entidades cooperativas y otro de beneficiarios de familias numerosas, designados por el Ministro, y

Otros dos Vocales de libre nombramiento del Ministro, que deberá recaer en personas de reconocida competencia en las materias propias de los servicios de la Subdirección de Acción Social.

Formará también parte de esta Junta, con voz, pero sin voto, el Asesor Jurídico del Ministerio.

El Secretario de esta Junta será nombrado libremente por el Ministro. En igual forma será nombrado Vicepresidente de ella uno de sus Vocales.

Artículo 12. Para los servicios provinciales y locales de la Dirección general de Trabajo dependerán directamente de ella las Delegaciones regionales de Trabajo, a las que estarán encomendadas:

1.º Las estadísticas e informaciones que la Dirección general les pida respecto a la importancia, desarrollo y resistencia económica de las diversas modalidades de la producción; sobre la clasificación y distribución de los trabajos y de la mano de obra; sobre el desenvolvimiento, carácter y actuación de las Asociaciones patronales y obreras, tanto respecto a la regulación del trabajo como en cuanto a la protección y previsión social en favor de las familias obreras; sobre huelgas, "lock-outs", crisis industriales y comerciales, mercados de trabajo; sobre la vida y condición de los trabajadores y de las demás clases necesitadas de tutela social, acerca de los problemas de la habitación, de la cooperación y de las subsistencias en la respectiva región.

2.º Informar sin previo requerimiento a la Dirección general de las reclamaciones y divergencias que se causaran entre los elementos patronales y obreros y que pudieran ser origen de huelgas o paros, así como de cualesquiera otras circunstancias que pudieran acarrear una crisis en la marcha normal de cualquier industria.

3.º Informar asimismo a la Dirección general de los contratos de trabajo, pactos y resoluciones de organismo o Autoridades locales relativas a la regulación del trabajo, que pudieran perjudicar al interés público o

que contraviniesen la legislación vigente.

4.º Proponer a la Dirección general las aclaraciones, adaptaciones o modificaciones que consideren pertinentes en las disposiciones legales vigentes sobre reglamentación del trabajo, para la mayor facilidad en la aplicación y práctica de sus preceptos esenciales.

5.º Asesorar a las Autoridades locales, a instancias de éstas, en cuanto se refiera a las expresadas materias y prestarles la colaboración que estimen necesaria para el desempeño de las funciones que las Leyes de esa índole les asignan.

6.º Cualesquiera otros servicios que la Dirección general les ordene en relación con los asuntos que son de la competencia de la misma, según las disposiciones orgánicas.

7.º Las demás funciones que les estén o les fueren asignadas por leyes o disposiciones especiales.

Artículo 13. Las expresadas Delegaciones regionales dependerán, además, de la Dirección general de Corporaciones para cuanto se refiera a la aplicación de la legislación sobre organización corporativa nacional y a los estudios e informaciones sobre el paro forzoso y seguros sociales.

Artículo 14. Para auxiliar el desempeño de las funciones asignadas a las Delegaciones regionales del Trabajo, el Ministro, a propuesta de las Direcciones generales de Trabajo y de Corporaciones, podrá nombrar Subdelegados provinciales. Estos cargos habrán de recaer en Presidentes de Comisiones mixtas o de Comités paritarios, no percibiendo por este concepto emolumento alguno.

Los Delegados y Subdelegados de Trabajo tendrán carácter de autoridad a todos los efectos legales en el desempeño de las funciones propias de sus cargos.

Artículo 15. Las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo dependientes de este Consejo como órganos informativos del mismo y de la Inspección general de Trabajo, como elementos auxiliares de este servicio, dependerán también de la Dirección general de Trabajo en cuanto a las funciones que especialmente les están atribuidas para la aplicación en las demarcaciones respectivas de los preceptos de la legislación reguladora del trabajo.

Artículo 16. Las Juntas locales

de Casas Baratas ejercerán igualmente, bajo la dependencia de la Dirección general de Trabajo, las funciones que les asigna la legislación especial sobre la materia.

Dirección general de Corporaciones.

Artículo 17. La Dirección general de Corporaciones cuidará del cumplimiento y desarrollo de los preceptos de los Decretos-leyes de la Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, de organización corporativa agraria, de 12 de Mayo de 1928, y de Patronato del Trabajo a domicilio, de 26 de Julio de 1926, así como del de 17 de Octubre de 1927, sobre Organización corporativa de la vivienda individual, industrial y comercial.

Cuidará igualmente, con arreglo al Estatuto de 21 de Diciembre de 1928, de la formación profesional necesaria para el ingreso en las Corporaciones del Trabajo, y de la regulación y selección de la mano de obra para su distribución a los diferentes censos profesionales, de preparar los necesarios elementos de trabajo para los organismos de previsión, encaminados a aminorar los efectos de las crisis de trabajo, y, en general, de todo aquello que, mediante la actuación de los organismos corporativos, tienda a regular y estabilizar la producción por razón de una mejor colaboración de los diferentes elementos que integran el factor trabajo.

Artículo 18. La Dirección general estará regida por un Director general, con categoría efectiva de Jefe superior de Administración, nombrado libremente por el Gobierno.

Artículo 19. Esta Dirección general estará constituida por tres Subdirecciones:

Subdirección general de Corporaciones del Trabajo y de la Vivienda.

Subdirección general de Corporaciones Agrarias.

Subdirección general de Formación Profesional.

Artículo 20. La Subdirección general de Corporaciones del Trabajo y de la Vivienda tendrá a su cargo todo lo relativo a la organización Corporativa Nacional, la Corporación de la vivienda, el régimen administrativo del Patronato de Trabajo a domicilio y los servicios de Bolsas de Trabajo y organizaciones auxiliares del régimen de Subsidiario seguro de paro forzoso.

Comprenderá cinco Secciones:

- 1.ª Organización paritaria.
- 2.ª Actuación paritaria y recursos.
- 3.ª Instituciones Corporativas sociales y culturales.
- 4.ª Registro y Censo.
- 5.ª Corporación de la Vivienda, con las Cámaras de la Propiedad Urbana e Inquilinos.

Por la Dirección se ordenará la reorganización de los Negociados correspondientes a cada una de dichas Secciones.

Dependerán de la Subdirección de Corporaciones del Trabajo y de la Vivienda todos los organismos corporativos correspondientes, conforme a las disposiciones legales orgánicas.

Artículo 21. El Subdirector general de Corporaciones del Trabajo y de la Vivienda será nombrado libremente por el Ministro entre los funcionarios de la plantilla del Ministerio con categoría de Jefe o entre los Presidentes de los organismos corporativos.

El personal de la Subdirección será nombrado entre los funcionarios del Ministerio y entre los pertenecientes al extinguido Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, conforme a lo estatuido en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º, de los Presupuestos vigentes.

Artículo 22. Independientemente de sus atribuciones propias, la Comisión delegada de Corporaciones del Trabajo y el Consejo de la Corporación de la Vivienda serán los organismos consultivos de la Dirección general en las materias propias de esta Subdirección.

Artículo 23. La Subdirección general de Corporaciones agrarias cuidará de la aplicación del Real decreto-ley de 12 de Mayo de 1928, a cuyo efecto, y sin perjuicio de desarrollos posteriores, agrupará los servicios conforme a las cuatro primeras Secciones de la Subdirección de Corporaciones del Trabajo y de la Vivienda.

Artículo 24. El Subdirector general de Corporaciones agrarias será nombrado libremente por el Ministro entre los funcionarios del Ministerio con categoría de Jefe o entre los Presidentes de los organismos corporativos de su competencia.

Artículo 25. Será órgano consultivo de la Dirección general, en relación con los asuntos sometidos a la Subdirección de Corporaciones agrarias, la Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones agrarias, la cual ejercerá asimismo las funciones propias de su competencia.

Artículo 26. Dependerá directamente de la Dirección general de Corporaciones la inspección y vigilancia de los organismos corporativos, la Oficina de quejas y reclamaciones contra el funcionamiento de los mismos y la Oficina de Informaciones y Prensa.

Artículo 27. La Subdirección general de Formación Profesional cuidará del desarrollo del Estatuto de Formación profesional de 21 de Diciembre de 1928 y disposiciones posteriores reglamentarias.

Artículo 28. Esta Subdirección se compondrá de las siguientes Secciones:

- 1.ª Patronatos locales, Cartas fundacionales y Reglamentos.
- 2.ª Personal, Profesorado y títulos.
- 3.ª Construcciones e instalaciones.
- 4.ª Auxilios y subvenciones.

El personal de estas Secciones, si no lo hubiere suficiente, se podrá completar con el de los organismos dependientes de la Subdirección en la forma y cuantía que el servicio exija.

Artículo 29. A todos los efectos del Estatuto de Formación profesional, los Centros docentes sometidos a sus preceptos podrán denominarse genérica e indistintamente Escuelas del Trabajo o Industriales, pero su denominación oficial será la de Escuelas de Orientación Profesional para las de Preaprendizaje; la de Escuelas elementales del Trabajo, para las de Formación de Oficiales y Maestros, y la de Escuelas Superiores o del Trabajo, para las de formación de técnicos en sus diversos grados.

Artículo 30. El Subdirector general será un funcionario del Ministerio con categoría de Jefe de Administración, o bien un Profesor de Escuela de Formación profesional o Inspector de los Centros de Formación profesional del Ministerio de Trabajo y Previsión, con más de diez años de servicio, el cual podrá desempeñar el cargo en comisión.

Artículo 31. La Inspección de Formación profesional actuará a las inmediatas órdenes del Director general, el cual podrá delegar las funciones inspectoras que le encomienda el artículo 32 del libro I del Estatuto de Formación profesional en un funcionario del Ministerio con categoría de Jefe de Administración, o en persona de reconocida competencia al servicio del Ministerio de Trabajo y Previsión durante más de diez años y que haya

pertenecido a la Junta Central de Formación profesional.

Artículo 32. Como organismo consultivo de la Dirección en materia de Formación profesional, de informe preceptivo en la interpretación del Estatuto de Formación profesional, actuará la Junta Central de Formación profesional, con su Secretaría, en la forma dispuesta en el capítulo segundo del libro I del Estatuto de Formación profesional, incorporándose a ella como Vocal el Director general de Corporaciones, en sustitución del Director general de Previsión y Corporaciones, y presidiéndola uno de sus Vocales natos, designado por el Ministro.

Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.

Artículo 33. La Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral seguirá organizada y funcionando de acuerdo con sus disposiciones especiales.

Inspección general del Trabajo.

Artículo 34. La Inspección general del Trabajo asumirá, bajo la inmediata dependencia del Jefe del Departamento, la alta inspección de los servicios que le fueron encomendados por el Decreto de 1.º de Marzo de 1906, y funcionará organizada y en la forma que determinan las disposiciones especiales por que se rige.

La Inspección general del Trabajo estará regida por un Inspector general con categoría efectiva de Jefe Superior de Administración.

Habrán un Subinspector general, que será designado por el Ministro de Trabajo y Previsión entre los Jefes de Administración de la plantilla técnico-administrativa del Ministerio o entre los Inspectores regionales del Trabajo.

El Subinspector general será Jefe de la Sección Central de la Inspección del Trabajo, y ejercerá con carácter permanente las funciones que en él delegue el Inspector general.

Los demás funcionarios que integren la Inspección Central y los Inspectores regionales, provinciales y auxiliares y los Ayudantes, serán designados por el Ministro de Trabajo y Previsión a propuesta del Consejo de Trabajo, según las disposiciones especiales que regulan este servicio.

Inspección general de Previsión.

Artículo 35. La Inspección general de Previsión tendrá a su cuidado todas las funciones encomendadas a la Comisaría general de Seguros por la Ley de 14 de Mayo de 1908 y disposiciones posteriores; las que dimanen

del Real decreto de 9 de Abril de 1926, referentes a las entidades de ahorro, y como interventora, inspectora y gestora, conforme a cada una de las disposiciones orgánicas, las que afectan a los seguros del Estado no reservados al Instituto Nacional de Previsión, conforme al Real decreto de 20 de Noviembre de 1919, y a los seguros que, aun no siendo del Estado, son de carácter obligatorio.

Artículo 36. La Inspección general de Previsión estará regida por un Inspector general con la categoría efectiva de Jefe Superior de Administración, el cual tendrá las prerrogativas y funciones que se asignan al Comisario general en la Ley de 14 de Mayo de 1903 y las encomendadas posteriormente al Director general de Previsión y Corporaciones en el ramo de Previsión.

Artículo 37. La Inspección general de Previsión se hallará constituida por los siguientes servicios:

Subinspección general de Seguros.

Subinspección general del Ahorro.

Servicios especiales.

La Subinspección general de Seguros y la del Ahorro estarán desempeñadas por Jefes de Administración del Cuerpo de Seguros, libremente nombrados por el Ministro.

Artículo 38. La Subinspección general de Seguros estará constituida por las siguientes Secciones:

1.ª Sección actuarial.

2.ª Sección de Intervención.

3.ª Sección de Inspección.

4.ª Inscripciones e incidencias de las entidades de seguros.

5.ª Propaganda y Policía del Seguro.

6.ª Estadística.

Artículo 39. La Subinspección general del Ahorro estará constituida por las siguientes Secciones:

1.ª Cajas generales de Ahorro.

2.ª Entidades de ahorro combinado.

3.ª Cajas profesionales especiales.

4.ª Cajas rurales y de crédito al artesano.

5.ª Patronato, propaganda y policía.

6.ª Estadística.

Artículo 40. El personal de la Sección primera de la Subinspección general de Seguros se nombrará entre los que hayan sido aprobados en los cursos especialmente organizados para la Inspección del servicio actuarial por el Ministerio

de Trabajo y Previsión, en las condiciones fijadas en la Real orden de 21 de Febrero de 1929, excepto el Jefe, que podrá ser nombrado libremente por el Ministro entre personas de reconocida competencia, conforme a lo que se estipula en dicha Real orden.

Artículo 41. El personal de las Secciones segunda y tercera será elegido entre el del Cuerpo de Seguros por la Inspección general, si fuera menester, previo examen de aptitud.

Artículo 42. El personal de las demás Secciones de la Subinspección general de Seguros será libremente designado por el Inspector general entre los pertenecientes al Cuerpo de Seguros.

Artículo 43. El personal de la Subinspección del Ahorro se nombrará en la medida de las disponibilidades de la plantilla del Cuerpo de Seguros entre funcionarios del mismo, atendiendo a la compatibilidad de los servicios y con cargo a los ingresos de las propias entidades, conforme al Real decreto de 9 de Abril de 1926.

Artículo 44. Si el personal susceptible de adaptación al trabajo de ambas Subinspecciones no fuera suficiente, se completará con el que la Inspección general propenga al Ministro, ingresando al servicio de la Inspección en las mismas condiciones que el personal del Cuerpo de Seguros, sin otro derecho, aparte del percibo de la remuneración correspondiente a la categoría de aspirante, que a la ocupación de las vacantes que se vayan produciendo en dicho Cuerpo.

El percibo de los haberes se efectuará a cargo de los ingresos especiales que las propias entidades efectúen con arreglo al Real decreto de 9 de Abril de 1926 para los gastos del servicio.

Para el ingreso del personal suplementario que se indica más arriba, se considerará como un segundo título, a los efectos de las disposiciones vigentes para el ingreso en el Cuerpo de Seguros, la igualdad de hallarse adscrito al servicio del Ministerio de Trabajo y Previsión más de dos años, y como una condición preferente más la de haber ingresado por oposición.

Artículo 45. La Sección de Servicios especiales cuidará, bajo la inmediata dirección del Inspector general, de la gestión, intervención o simple inscripción como excep-

tuadas, en la medida que señale cada disposición orgánica, de los organismos de previsión que, con arreglo a las atribuciones conferidas a la Inspección general en el artículo 35, se establezcan o estén establecidas bajo la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Previsión por razón de la naturaleza y técnica del Seguro y del Ahorro, para cubrir los diferentes riesgos y necesidades previsoras en colaboración con otros Departamentos ministeriales a quienes afectan por razón de su objetivo, como son los siguientes:

Comisaría del Seguro obligatorio para los riesgos de transporte de viajeros por ferrocarril, automóvil y navegación, en relación con los Ministerios de Fomento y Marina, conforme al Real decreto de 13 de Octubre de 1928.

Procuraduría del Seguro Aéreo para los riesgos inherentes a la navegación aérea, en relación con la Presidencia del Consejo de Ministros, por intermedio de la Dirección general de Aeronáutica, conforme al Real decreto de 11 de Agosto de 1928.

Mutualidad nacional del Seguro Agropecuario para los riesgos que afectan a la riqueza del campo, en relación con los Ministerios de Fomento y Economía Nacional, conforme al Real decreto de 14 de Noviembre de 1919 y disposiciones posteriores.

Sociedad para el Seguro de Crédito a la Exportación para el riesgo de la insolvencia de los clientes del mercado de Exportación español, en relación con el Ministerio de Hacienda, conforme al Real decreto de 6 de Agosto de 1923.

Entidades de asistencia médico-farmacéutica que aceptan las formas técnicas del Seguro para cubrir el riesgo de no poder sufragar en cada caso aquélla, en relación con el Ministerio de la Gobernación, por intermedio de la Dirección general de Sanidad.

Entidades de Ahorro que entre sus fines sociales tengan el sostener atenciones benéficas, en relación con el Ministerio de la Gobernación.

Mutualidades escolares para el fomento del ahorro y de estímulo a los escolares, en relación con el Ministerio de Instrucción pública y con la intervención del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 46. Dependerán del Inspector general, el cual podrá organizar estos servicios en la forma que

estime más conveniente para su mejor eficacia, la Asesoría de Accidentes del Trabajo, conforme a su disposición orgánica (capítulo VIII del título II del libro III del Código de Trabajo); la Secretaría general, el Archivo y Registro, la Jefatura del Personal, la Secretaría técnica y la Oficina del Arquitecto de la Inspección general.

Artículo 47. Como organismo consultivo de la Inspección general en materia de Seguros actuará la Junta consultiva de Seguros, con la organización y en la forma que previene y detalla el Real decreto de 26 de Mayo de 1929 y a la que se agregará el Subinspector general del Ahorro.

Artículo 48. Será organismo asesor de la Inspección general en materia de ahorro la Junta consultiva del Ahorro, con dos Secciones, una de Cajas generales y otra de las demás Cajas, y que estará constituida en la siguiente forma:

El Inspector general de Previsión, Presidente.

El Subinspector general del Ahorro, Vicepresidente.

Vocales natos: El Director general o el Subdirector de Trabajo, el Director general de Corporaciones o uno de los Subdirectores de esta Dirección general, el Subinspector general de Seguros, el Asesor jurídico del Ministerio de Trabajo y Previsión, el Presidente y Secretario de la Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas, un representante del Ministerio de la Gobernación, designado por éste; un representante del Instituto Nacional de Previsión y otro de sus Cajas colaboradoras, designados por el Instituto; cuatro suscriptores, asociados o imponentes en las entidades inscriptas o en Cajas generales de ahorro desde seis años antes de la designación, que no formen parte de sus organismos directivos o administrativos; un Director, Vocal o funcionario de cada una de las tres Cajas generales de ahorro inscriptas que a fin de cada ejercicio reúnan mayores cantidades de ahorro de primer grado; designados estos siete Vocales por el Ministro de Trabajo y Previsión. Ocho Delegados de otras tantas Cajas generales de ahorro, designadas por la Confederación Española de Cajas de Ahorro benéficas; sabiendo cada una de ellas nombrar un Delegado de entre sus Directores, Vocales o funcionarios. Un Vocal, representante de las Cajas rurales de Sindicatos agrícolas; otro, de las en-

tidades de objetivos y finalidades especiales; otro, de las entidades de capitalización; otro, de las Cajas profesionales o gremiales, y otro, de las entidades mercantiles; nombrados por las mismas en una elección que se anunciará en el *Boletín Oficial* de la Inspección general de Previsión, invitando a las entidades interesadas a que en un plazo de quince días remitan a dicha Inspección en pliego cerrado una propuesta de candidatos. Transcurrido el plazo, se verificará el escrutinio ante una Comisión, presidida por el Inspector general, y que estará compuesta por el Subinspector del Ahorro y dos Vocales de la Junta con el Secretario, formándose una lista con las personas propuestas, que se elevará al Ministro, para que designe el representante de cada grupo, dentro de los que figuren en la primera mitad de la lista respectiva.

Inspección general de Emigración.

Artículo 49. La Inspección general de Emigración tendrá a su cargo todos los servicios relacionados con la tutela de los emigrantes en el interior del país durante sus viajes y mientras permanezcan expatriados, en todos los órdenes y modalidades, de acuerdo con lo que preceptúan la Ley y el Reglamento de 20 de Diciembre de 1924 y disposiciones complementarias, más los relativos a la administración y custodia del tesoro del emigrante y de la Caja especial de seguros en beneficio de aquéllos.

Artículo 50. Al frente de este organismo existirá un Inspector general, nombrado libremente por el Gobierno entre los funcionarios de dicho servicio.

Artículo 51. Para sustituir al Inspector general en ausencias y enfermedades y ejercer las funciones que actualmente venían encomendadas al Subdirector general de Emigración por las disposiciones vigentes, habrá un Subinspector general de Emigración, designado por el Ministro de Trabajo y Previsión, entre los funcionarios del ramo especial de la clase de Jefes que cuenten quince años, cuando menos, de servicios efectivos en tal categoría.

Artículo 52. Como Cuerpo consultivo e inspector en las materias mencionadas en el artículo 49, actuará la Junta Central de Emigración, que estará formada por los siguientes Vocales:

Un Presidente, nombrado por el Ministro.

El Director general o el Subdirector de Trabajo.

El Director general de Agricultura.

El Inspector general de Emigración.

El Inspector general de Previsión.

El Inspector general de Sanidad exterior.

Un representante de cada uno de los Departamentos ministeriales de Justicia y Culto, Ejército y Marina, y otro de la Secretaría general de Asuntos Exteriores, designados todos ellos entre los funcionarios que desempeñen servicios que guarden mayor analogía con las cuestiones migratorias.

El Catedrático de Derecho internacional de la Universidad Central.

El Subinspector general de Emigración.

Dos Vocales designados por la representación obrera del Consejo de Trabajo.

Un Vocal femenino designado por la Junta Central para la protección de los menores y mujeres.

Otro Vocal femenino designado por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Un representante de la Liga Marítima española, otro de la Junta Nacional del Comercio español en Ultramar y uno por cada uno de los países de América que la Inspección general de Emigración determine, elegidos por las Cámaras de Comercio y Sociedades españolas establecidas en el mismo país, y un representante de la Asociación de españoles de Ultramar, todos los cuales figuran en la actual constitución de la Junta.

Dos Vocales nombrados libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión entre las personas que más se hayan distinguido en cuestiones sociales y de emigración.

Será también Vocal de esta Junta, con voz, pero sin voto, el Asesor jurídico del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Será Vicepresidente de la Junta el Vocal de ellas que la misma designe, y Secretario, sin voz ni voto, un funcionario de la Inspección de Emigración, designado por el Inspector general.

Artículo 53. El Presidente de la Junta será nombrado precisamente entre quienes reúnan algunas de las condiciones que se señalan en los apartados siguientes:

a) Pertenecer o haber pertenecido a la Carrera diplomática o consular, con categoría al menos de Jefe de Administración de primera clase, y haber prestado servi-

cios durante dos años en países de Ultramar.

b) Ser Inspector o Jefe de servicio de emigración, activo o excedente, tener la categoría administrativa antes indicada y haber prestado servicios en su empleo durante diez años como mínimo.

Artículo 54. Como delegación permanente de la Junta Central de Emigración para intervenir en los asuntos que por su escasa importancia no requieran oír al Pleno, funcionará un Comité especial formado por el Presidente y Vicepresidente de la Junta, el Inspector general de Emigración, uno de los Vocales obreros de la Junta, el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión y el Jefe de los servicios a que pertenezca el asunto o asuntos en que haya de entender el Comité.

Artículo 55. Quedan disueltos los Patronatos provinciales y locales de Acción Social y Emigración constituidos por virtud del Real decreto de 14 de Febrero de 1929.

Artículo 56. Las Juntas municipales de información de emigrantes creadas con carácter interino por Real orden de 12 de Febrero último quedarán constituidas con carácter definitivo, desempeñando la misión que les ha sido conferida, pudiéndose agregar a cada una de ellas, como Vocal, donde lo hubiere, un antiguo residente en países de América, designado por la Asociación de Españoles de Ultramar.

La Inspección general de Emigración propondrá al Ministro la creación de Juntas de esta clase en todos aquellos Municipios donde las conveniencias del servicio vayan aconsejando su establecimiento.

Junta de Colonización interior.

Artículo 57. La Junta de Colonización interior tendrá a su cargo la ejecución de la ley de Colonización de 30 de Agosto de 1907 y su Reglamento de 23 de Octubre de 1918, y entenderá en la administración de las Colonias agrícolas ya establecidas, de acuerdo con dichos textos legales, y en la liquidación de aquellas cuya situación económica y social así lo aconsejen.

Artículo 58. La Junta de Colonización interior se compondrá de un Presidente libremente nombrado por el Gobierno, que tendrá categoría de Jefe superior de Administración; los Directores generales de

Trabajo, Agricultura, Montes, Caza y Pesca; cuatro Vocales titulares y cuatro suplentes representantes de las Asociaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas, que se designarán conforme a lo que dispone la Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 2 de Noviembre de 1925; un representante de los poseedores y propietarios de lotes de las Colonias existentes, elegido por ellos en la forma que se precisará oportunamente por el Ministerio; dos Ingenieros Agrónomos y otros dos de Montes, designados todos ellos por los respectivos Departamentos, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión; el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión y el representante del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en el mismo Ministerio.

Artículo 59. Será Secretario general de la Junta uno de los Ingenieros afectos al Servicio de Colonización, designado por el Ministro de Trabajo y Previsión. Si la designación recayese en Ingeniero que no fuese Vocal de la Junta, sólo tendrá en ella voz, pero no voto.

Artículo 60. La Junta designará en su primera sesión un Vocal que ejercerá funciones de Vicepresidente, un Vocal Interventor, y propondrá al Ministro de Trabajo y Previsión la persona que habrá de desempeñar el cargo de Depositario.

Artículo 61. El Presidente ostentará la representación de la Junta y será el Jefe superior de todos los servicios técnicos y administrativos de Colonización, estando a las órdenes del Ministro, con quien despachará directamente; dispondrá la distribución de fondos y de los créditos consignados en presupuestos y ordenará todos los pagos que con cargo a tales consignaciones hayan de hacerse.

Artículo 62. Como delegado de la Junta en todos los asuntos de carácter administrativo y en la ejecución de los planes aprobados por la Superioridad y como órgano consultivo del Presidente, actuará un Comité técnico de Colonización, integrado por el Presidente, el Vicepresidente y dos Vocales nombrados por el primero entre los de carácter técnico de la Junta y el Secretario de la misma.

Artículo 63. El Vicepresidente de la Junta ejercerá la Subjefatura de los servicios y cuantas funciones delegue en él con carácter permanente el Presidente, y asumirá en ausencia de éste todas sus facultades.

Servicio general de Estadística.

Artículo 64. El servicio general de Estadística continúa regulándose, en lo que no se oponga a las disposiciones de carácter general de este Decreto, por sus Reglamentos y disposiciones especiales vigentes y estará integrado por los Negociados siguientes:

- 1.º Estadísticas demográficas.
- 2.º Censo electoral.
- 3.º Censo de población.
- 4.º Anuario estadístico de España.
- 5.º Estadísticas especiales.

Artículo 65. Afecto al servicio general de Estadística funcionará el Consejo de Servicios estadísticos, con la organización y atribuciones que le asignan los Reales decretos de 7 de Octubre de 1924 y 24 de Diciembre de 1926.

Sección de Cultura social.

Artículo 66. La Sección de Cultura social tendrá el carácter, derechos y funciones de Escuela Social que le asigna su Real decreto orgánico de 17 de Agosto de 1925.

Dependerá directamente del Consejo de Cultura social, el cual estará formado: Por el Ministro de Trabajo y Previsión, Presidente nato; por los ex Presidentes natos de este Consejo que lo hayan sido por lo menos un año; por el Presidente del Consejo de Trabajo, como Vicepresidente; por un Vocal patrono y otro obrero de dicho Consejo de Trabajo; por un Presidente de Consejo de Corporación, designado por el Ministro; por el Director general de Trabajo, por el Director general de Corporaciones, por el Inspector general de Trabajo, por el Jefe de la Sección de Cultura social y por un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; un Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas y un escritor de reconocida nombradía en las Letras patrias.

Los tres últimos serán elegidos por el Consejo y los cuatro que preceden a éstos, si sus cargos variasen de designación, podrán ser sustituidos por quienes ejerzan las mismas funciones y aun aumentados en número, dando la debida representación a quienes las ejerzan análogas, a propuesta del Presidente, pero siempre oído el Consejo.

Cuando el Consejo de Cultura Social autorice Escuelas o instituciones creadas con fondos de las Comisiones mixtas de Publicaciones de los organismos paritarios, podrá ser aumentado el número de sus miembros con el Director de publicaciones o de la Escuela y un representante patronal y otro obrero por cada entidad autorizada.

En el caso de que las instituciones puestas bajo su custodia y gobierno no fuesen creadas por las Comisiones mixtas de Publicaciones de los organismos paritarios, sino por otras entidades, el mismo Consejo propondrá al Ministro el aumento del número de sus miembros, a fin de dar a éstos en el la representación adecuada.

Será Secretario del Consejo de Cultura Social el funcionario de la Sección de Cultura social designado por el Presidente, a propuesta del Jefe de la Sección, cuyo Secretario lo será también de la Escuela Social del Ministerio.

El Consejo de Cultura Social se reunirá, previa convocatoria, cuantas veces se estimase preciso para el mejor cumplimiento de su cometido, a juicio del Presidente o a instancia de la mayoría de sus miembros, debiendo hacerlo, por lo menos, cuatro veces al año.

Para celebrar sesión necesitará la asistencia personal o delegada en otro Vocal del Consejo, de la mitad más uno de los Vocales a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, no computándose a este efecto las asistencias de las representaciones a que se refieren los párrafos cuarto y quinto del mismo.

Al designarse por los organismos a quienes corresponda hacerlo, los representantes patronal y obrero deberán también efectuarlo de los suplentes que han de sustituirlos.

Asesoría Jurídica.

Artículo 67. La Asesoría Jurídica estará desempeñada por funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado, nombrados al efecto por el Ministerio de Hacienda en el número que sea preciso, según las necesidades del servicio, debiendo tener el Jefe de ellos categoría equivalente a la de Jefe de Administración. Serán sus funciones las que especifica el Real decreto de 4 de Marzo de 1922. Dependerá directamente del Ministerio, debiendo emitir cuantos informes le sean reclamados por éste o por los Directores e Inspectores generales del Departamento.

Oficialía Mayor.

Artículo 68. La Oficialía Mayor tendrá principalmente encomendada la preparación del despacho con S. M.; las relaciones con los Cuerpos Colegisladores y los servicios de relación con otros Ministerios, Centros y Autoridades sobre asuntos de carácter

general no asignados a la competencia de otros organismos del Departamento. Dependerán de la Oficialía Mayor la Secretaría general, el Registro general y Archivos y la Habilitación. La Oficialía Mayor será desempeñada por un Jefe de Administración o de Negociado, especialmente habilitado de la plantilla técnicoadministrativa del Ministerio, designado libremente por el Ministro.

Sección de Contabilidad.

Artículo 69. Corresponderá a dicha Sección el conocimiento y gestión de todo lo relativo al régimen económico del Departamento y de cuantos asuntos estén relacionados por su naturaleza con las leyes y disposiciones vigentes sobre administración y contabilidad de la Hacienda pública. Al frente de esta Sección habrá un Jefe de Administración del Cuerpo técnicoadministrativo del Ministerio.

Sección de Personal.

Artículo 70. Esta Sección, a cuyo frente estará un funcionario de la escala técnicoadministrativa del Ministerio, con categoría de Jefe de Administración o de Negociado, entenderá en todo lo relativo al régimen de los diversos Cuerpos o plantillas de funcionarios adscritos al Departamento, con excepción de las de los Cuerpos que dependen de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.

Sección de Publicidad.

Artículo 71. Esta Sección, que actuará a las inmediatas órdenes del Ministro, tendrá a su cargo la publicación del *Boletín Oficial* del Ministerio y las demás publicaciones que no tengan consignadas un crédito especial; la formación del extracto de Prensa nacional y extranjera sobre temas o materias relacionadas con los diferentes servicios del Departamento; resolución de las consultas propuestas por lectores o suscriptores de las publicaciones a su cargo y la administración de éstas y del *Boletín Oficial*. Los servicios de esta Sección que darán divididos en la siguiente forma: 1.º, *Boletín Oficial*; 2.º, Prensa; 3.º, Publicidad general o Información; 4.º, Administración.

Secretaría auxiliar y técnica.

Artículo 72. La Secretaría auxiliar y técnica estará desempeñada por un Jefe de la plantilla; tendrá a su cargo la apertura y distribución de la correspondencia oficial, recabar de

los diversos Centros dependientes del Ministerio los informes que por el Ministro se soliciten sobre el estado de los asuntos, tramitar y preparar la resolución de los recursos que se interpongan ante el Ministro contra acuerdos de los servicios del propio organismo ministerial, y realizar todos los que especialmente le encomienda el Jefe del Departamento. Estarán asimismo a cargo de esta Secretaría los asuntos relativos a informaciones y reclamaciones.

Consejo Superior de Corporaciones.

Artículo 73. Como Cuerpo consultivo general del Ministerio existirá el Consejo Superior de Corporaciones, constituido por la Comisión delegada de Consejos de la Organización Corporativa Nacional y la Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones Agrícolas.

Será presidido por el Ministro, y actuarán: de Vicepresidente, el Presidente de las Comisiones delegadas del Consejo de Corporaciones, y de Secretario el que lo sea de la Comisión delegada de la Organización Corporativa Nacional.

Será misión de este Consejo Superior evacuar los informes que por el Ministro se soliciten sobre organización corporativa, siempre que no sean de la especial competencia de cada una de las Comisiones delegadas, y de aquellas cuestiones que por su importancia estime el Gobierno el Jefe del Departamento que deba ser oída.

Junta administrativa.

Artículo 74. Los Presidentes de Consejos y Juntas dependientes del Ministerio, el representante de España en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y los Jefes de servicios directamente dependientes del Ministro constituirán la Junta administrativa del Ministerio.

Esta Junta administrativa tendrá como funciones informar las peticiones o peticiones de Medallas del Trabajo, así como los premios que hayan de concederse a los funcionarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 9 de Julio de 1924, y redactar una Memoria anual, comprensiva de la labor realizada por el Ministerio; Actuará de Presidente el Ministro del ramo y de Secretario el Oficial Mayor.

Artículo 75. Para la distribución de los créditos destinados a gastos

de material del Ministerio actuará una Junta especial, constituida por el Director general, en quien el Ministro delegue, como Presidente; por el Oficial mayor, por el jefe de la Sección de Contabilidad y por el Habilitado del Ministerio.

Artículo 76. Los servicios provinciales del Ministerio serán los siguientes: Inspecciones del Trabajo, Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo, Juntas locales de Casas baratas, Delegaciones regionales del Ministerio o de cualquiera de sus servicios, Jefaturas provinciales de Estadística, Negociados de Trabajo de los Gobiernos civiles, Institutos de Orientación y Selección profesional, Escuelas de Orientación profesional, Escuelas elementales del Trabajo, Escuelas superiores del Trabajo, con sus Oficinas-laboratorios de Orientación y Selección profesional; Comités paritarios, Comisiones mixtas del Trabajo y Consejos de Corporaciones creados y que se creen de acuerdo con el Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

Ministro de Trabajo y Previsión,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 1.048.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908 y 26 del Reglamento de 9 de Julio de 1917, en relación con el 3.º y primera disposición transitoria del Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la plaza de Oficial primero, Jefe de Negociado de primera clase, del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, dotada con el haber anual de 8.000 pesetas y vacante por defunción de D. Carlos Matiani y Unzaga, que la desempeñaba, a D. Enrique Veloso y Bazán, Oficial segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, del referido Cuerpo técnico, que ocupa el primer lugar de la escala entre los funcionarios a que corresponde la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 1.049.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908, en relación con el 26 del Reglamento de 9 de Julio de 1917, y 3.º del Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la plaza de Oficial segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, dotada con el haber anual de 7.000 pesetas y vacante por haber sido también promovido D. Enrique Veloso, que la desempeñaba, a D. Sebastián Moro y Ledesma, Oficial tercero, Jefe de Negociado de tercera clase, del referido Cuerpo técnico, que ocupa el primer lugar en la escala de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 1.050.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908, en relación con la de 19 de Junio de 1911; Real decreto-ley de 14 de Junio de 1926 y Real orden de 19 de Junio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Oficial tercero, Jefe de Negociado de tercera clase, del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas y vacante por promoción de D. Sebastián Moro y Ledesma, que la desempeñaba, a D. Federico Bravo y López, que ocupa el número 1 del Cuerpo de Aspirantes a plazas de dicha categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 1.051

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º, apartado B), letra A) del Reglamento de 7

de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de los funcionarios de la Administración civil del Estado, de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la plaza de Oficial de Administración civil de segunda clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, y vacante por nombramiento para otro cargo de don Federico Bravo, que la desempeñaba, a D. Angel Ballester y Sierra, que ocupa el primer lugar de la escala de Oficiales de tercera clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 1.052.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º, apartado F), letra A) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de los funcionarios de la Administración civil del Estado, de 22 de Julio del mismo año, en relación con la Real orden de 2 de Julio último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Oficial de tercera clase del Cuerpo administrativo de este Ministerio, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, y vacante por promoción de D. Angel Ballester, que la desempeñaba, a don Isidro Arcenegui Carmona, que ocupa el número 1 del Cuerpo de Aspirantes a plazas de la misma categoría, en virtud de oposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 1.053.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Gaspar

Fernández Lomana y Barbachano, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Montalbán, y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1929.

P. A.,

GARCIA DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Núm. 1.054

Ilmo. Sr.: Anunciada la provisión de la Secretaría vacante por traslación de D. José Nieto Polanco en el Juzgado de primera instancia de Villalón, al turno de Oficiales de Secretaría Letrados que reuniesen las condiciones exigidas en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922, y resultando que en el plazo de presentación de instancias sólo lo ha sido la de D. Aureliano Guglieri López, Oficial de Secretaría Letrado, que no reúne los tres años de servicios en categoría de término, que exige el indicado precepto legal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar desierto el concurso de provisión de la mencionada Secretaría judicial de Villalón, la que, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo tercero del citado artículo 10, deberá ser provista en el turno de oposición restringida entre Oficiales de Secretaría que reúnan las condiciones allí exigidas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1929.

P. A.,

GARCIA DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 1.055

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Joaquín Cornago Gassó, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto

de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Priego (Cuenca), que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1929.

P. A.,

GARCIA DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 1.056

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Luis Girón Rubio, Secretario judicial, excedente, de categoría de entrada, que tiene solicitado su reingreso, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de San Clemente, vacante por excedencia de D. Julio Manuel Ortiz y Nogales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1929.

P. A.,

GARCIA DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 1.057

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por defunción de D. Adolfo Velasco Jalón, en el Juzgado de primera instancia de Aoiz, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los casos establecidos por el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Juan Bajo Vicente, Secretario judicial de Chivá, que resulta el más antiguo de los aspirantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los demás concurrentes, para su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1929.

P. A.,

GARCIA DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Núm. 1.058

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por traslado de D. Luis Maestro Ibáñez, en el Juzgado de primera instancia de Calahorra, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos de esta clase establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Cándido Mola Fuertes, Secretario judicial de Caspe, que resulta el más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los demás concurrentes, para su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1929.

P. A.,

GARCIA DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 884.

Ilmo. Sr.: Vista la Memoria y planes presentados por la Transradio Española, S. A., para la instalación de emisores radioeléctricos en Aranjuez y receptores en Alcobendas, que permitan establecer comunicaciones para cursar servicio directamente entre Madrid y diferentes países de América;

Vista la documentación presentada posteriormente a requerimiento de la Dirección general de Comunicaciones para completar el referido proyecto; y

Considerando que el estudio técnico realizado es favorable a su aprobación por encontrarlo conforme con la legislación vigente en la materia y por reunir las condiciones que el estado actual de la técnica aconseja exigir

en beneficio de la seguridad y rapidez de las comunicaciones inalámbricas, así como para evitar posibles perturbaciones a los servicios ya establecidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe el proyecto presentado por Transradio Española, S. A. para establecer comunicaciones de carácter internacional con arreglo a las condiciones previstas en el Real decreto-ley número 2.235 de concesión, debiendo estar ejecutado este proyecto dentro de los plazos y condiciones que la misma concesión señala.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 835

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso convocado en 17 de Junio último, GACETA del 18, para la provisión de la plaza de Médico residente del Preventorio de niños de Guadarrama entre Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía españoles o nacionalizados en España:

Resultando que dentro del plazo marcado en la convocatoria han concurrido D. Gaspar Zaragoza Fernández, doña María Flores Conejo, D. Fernando Codina Carreira, D. Leoncio Areal Herrera, D. Ramón Ruiz Alba, D. Pedro López García, D. José María Meris Roca, D. Carlos García Cabezas, D. José Agulló Asensi, doña Antonia Castillo Gómez y D. José de la Rosa y Sánchez en solicitud de la expresada plaza:

Vista el acta expedida por el Tribunal que ha juzgado este concurso, en la que se propone al aspirante don Gaspar Zaragoza y Fernández para el desempeño del referido cargo:

Considerando que por el citado Tribunal se han cumplido todos los requisitos prevenidos en la convocatoria del presente concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de esa Dirección general y con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer se nombre a D. Gaspar Zaragoza Fernández para el cargo de Médico residente del Preventorio de niños de Guadarrama, dotado con el haber anual de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 836.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso convocado en 8 de Mayo último, GACETA del 14, para la provisión de la plaza de Ayudante de Laboratorio del Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa, entre Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía españoles o nacionalizados en España:

Resultando que dentro del plazo marcado en la convocatoria del presente concurso han concurrido D. José Luis Cuevas, D. David Molina Herro, D. Remigio Orgaz Rodríguez, don Arturo Martín de Nicolás García, don Diego González Bernal, D. Joaquín Grande Fernández, D. Ricardo Ibarrola Monasterio, D. Juan Jiménez Jiménez, D. Ignacio Alcázar Molina, D. Rafael Bilbao y Lumbreras, D. José de Lacasa Val y D. Amalio Díaz Flórez en solicitud de la expresada plaza:

Vista el acta expedida por el Tribunal que ha juzgado este concurso, en la que se propone al aspirante D. Arturo Martín de Nicolás García para el desempeño del cargo aludido:

Considerando que por el citado Tribunal se han cumplido todos los requisitos prevenidos en la convocatoria de este concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesta de esa Dirección general y con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente nombrar a D. Arturo Martín de Nicolás García para el cargo de Ayudante de Laboratorio del Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa, dotado con el haber de 4.000 pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 837.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes

de Reglamento de aplicación de la ley de Bases, de 22 de Julio de 1918, ha tenido a bien conceder al Oficial de 3.000 pesetas, del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Adolfo Roncaño Rodríguez, licencia sin disfrute de sueldo, para atender durante noventa días a asuntos particulares.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos oportunos, en uso de la comisión especial que me fué conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Administrador del Correo Central.

Núm. 838.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 15 de Septiembre de 1926, ha tenido a bien conceder licencia con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento, al Auxiliar femenino del Cuerpo de Correos, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, con destino en la Administración general de la Caja Postal de Ahorros, doña Teresa Alú Flores.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos oportunos, en uso de la comisión especial que me fué conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos, Administrador general de la Caja Postal de Ahorros y Habilitado de la Dirección general.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES
Núm. 1.253.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Julio del corriente año, se ha acordado en el Comité Ejecutivo

de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro artístico nacional.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Alejandro Ferrant y Vázquez Arquileto encargado de los servicios correspondientes a la primera zona, que comprende las provincias de Asturias, Coruña, León, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Santander y Zamora, con los honorarios fijos de 10.000 pesetas, compatible con cualquiera otra gratificación y sueldo del Estado, Provincia o Municipio, y devengos que le correspondan por gastos de viaje y dietas, con cargo al crédito global consignado en el capítulo adicional tercero, artículo único, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en el plazo de quince días, contados desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, se sirva V. S. notificar a este Ministerio la provincia de su zona en que fije su residencia, a los efectos del artículo 8.º del citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.254.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previene el apartado a) de la letra E) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ascender al Oficial de Administración de tercera de este Ministerio, afecto a la Escuela Normal de Maestras de Córdoba, D. Rafael López Luque, a la clase superior inmediata, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que percibirá desde el día 1.º de los corrientes, siguiente al de la vacante producida por jubilación de D. José Alonso Moreda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1929.

A. A.

ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.255

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que dispone la base tercera de la ley de 22 de Julio de 1918, y cumplidas las prevenciones del artículo 2.º del Real decreto-ley de 3 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ascender al Auxiliar de primera clase de este Ministerio, afecto al Conservatorio de Música y Declamación, de Valencia, D. Salvador Escutia Gallent, a la categoría superior inmediata, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que percibirá desde el día 1.º de los corrientes, siguiente al de la vacante producida por ascenso de don Rafael López.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1929.

A. A.

ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 261.

Ilmo. Sr.: Hallándose de regreso en esta Corte,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, encargo que se le confirió por Real orden de 31 de Julio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1929.

BENJUMEA

Señor D. Rodolfo Gelabert y Viana, Director general de Obras públicas.

Núm. 262.

Ilmo. Sr.: Establecido por Real decreto número 1.377, de 6 de Agosto de 1927, un período de seis meses, a partir de la fecha de su promulgación, prorrogado hasta 1.º de Mayo de 1928 por Real orden número 511 del mismo año, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros, durante el cual las Empresas productoras de carbón pudieran acogerse al régimen creado por la Soberana disposición mencionada, y tramitados por el Consejo Nacional de Combustibles los expedientes de admisión de las entidades que se ci-

tan, de conformidad con la propuesta del Comité ejecutivo de Combustibles Sólidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean admitidas en el grupo B del Régimen de la Economía del Carbón creado por el Real decreto número 1.377, de 6 de Agosto de 1927, las Empresas productoras de carbón que se citan en la relación inserta al pie de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1929.

BENJUMEA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Relación de las Empresas productoras de carbón que, con arreglo a la disposición novena adicional del Real decreto-ley número 1.377, de 6 de Agosto de 1927, son admitidas en el grupo B del Régimen de la economía del carbón, establecido por dicha Real disposición.

72.—Manuel Sanjuán y Nogués, propietario y explotador de la mina "Paca" y otras.

73.—Hulleras de Sabero y Anexas, Sociedad anónima.

74.—Carbonífera del Ebro, S. A.

75.—Freixes Hermanos y Teixidó, propietarios y explotadores de las minas "Petra", "Molinera" y otras.

76.—Luis García Noriega, arrendatario de la mina "Olvido" y otras.

77.—Manuel Cañada y Bernad, propietario y explotador de las minas "Zaragoza", "Barrabasa" y otras.

78.—Juan González y Solé, propietario y explotador de la mina "Alejandria" y otras.

79.—Pedro Fernández Miranda y Gutiérrez, arrendatario de la mina "Barzana-Ujo".

80.—Justo Fornos y Soler, propietario y explotador de la mina "Conchita" y otras.

81.—José Sela y Sela, arrendatario de los grupos "El Peñón", "Vegadillos" y "El Casar".

82.—Compañía Explotadora de la mina "Previsión", de Mequinenza.

83.—Sindicato de los Obreros mineros de Asturias, propietario y explotador de la mina "San Vicente".

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

Sección de Negocios

Por Notas cambiadas con fecha de hoy entre el señor Presidente inferior

del Consejo de Ministros y el Encargado de Negocios del Japón, se ha convenido restablecer en toda su integridad, a contar del día 15 del mes actual, el régimen estipulado en el Convenio de Comercio firmado entre España y dicho país el 28 de Marzo de 1900, el cual régimen seguirá en vigor, del modo amplio indicado, hasta tres meses después de que cualquiera de las partes contratantes notifique a la otra la denuncia del mismo.

En consecuencia, dejará de regir desde el citado día 15 del presente mes el régimen establecido por Notas de 3 de Noviembre y 5 de Diciembre de 1923 (GACETA de 8 de Diciembre de 1923), prorrogado por las canjeadas con fecha 5 de Noviembre de 1925 entre el Ministerio de Estado y la Legación del Japón (GACETAS de 7 y 17 de Noviembre de 1925).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de Agosto de 1929.—El Secretario general interino, Antonio Pla.

SECCION DE POLITICA

El *Diario Oficial* francés de 28 del pasado Julio inserta un decreto del Ministerio de las Colonias, reglamentando la admisión de los viajeros franceses y extranjeros en el Africa Ecuatorial francesa.

Se hace público este anuncio para conocimiento general, quedando el texto del aludido decreto en la Secretaría general de Asuntos Exteriores a disposición de los españoles que deseen consultarlo.

Madrid, 6 de Agosto de 1929.—El Secretario general interino, Antonio Pla.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JUDICIALES Y ECLESIASTICOS

En el Juzgado de primera instancia de Gauchin se halla vacante por traslación de D. Esteban Villa Moreno, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales de Secretaría y Habilitados de Escribanos que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los interesados presentarán sus instancias en la forma prevenida en el citado artículo dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Madrid, 7 de Agosto de 1929.—El Director general, P. A., Romero Abascal.

En el Juzgado de primera instancia de Huesca se halla vacante por traslación de D. Trinidad Castélo, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse entre Ofi-

ciales de Secretaría letrados que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los interesados presentarán sus instancias en la forma prevenida en el citado artículo dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Madrid, 7 de Agosto de 1929.—El Director general, P. A., Romero Abascal.

En el Juzgado de primera instancia de San Roque se halla vacante por traslado de D. Evaristo Cejador Mateo la Secretaría judicial de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos de esta clase establecidos por el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Agosto de 1929.—El Director general, P. A., Romero Abascal.

En el Juzgado de primera instancia de Valverde del Camino se halla vacante por defunción de D. José Vázquez la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos por el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Agosto de 1929.—El Director general, P. A., Romero Abascal.

En el Juzgado de primera instancia de Villarcayo se halla vacante por promoción de D. Emiliano Cortal la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación como comprendida en el primero de los casos establecidos en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Agosto de 1929.—El Director general, P. A., Romero Abascal.

En el Juzgado de primera instancia de Estepona se halla vacante por excedencia de D. Enrique Cuber la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los casos señalados por el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Agosto de 1929.—El Director general, P. A., Romero Abascal.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Hmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Sr. Cura Párroco de la villa de Mora, solicitando a favor de la Fundación de doña Joaquina Contreras exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que fallecida doña Joaquina Contreras, bajo testamento otorgado el 19 de Febrero de 1927 ante el Notario de Mora D. Gonzalo Gil, dispuso en la cláusula 4.ª del mismo el legado a la Iglesia parroquial con destino a la casa curato del pleno dominio del inmueble habitaba la testadora, con las cargas impuestas a dicho edificio de la celebración de determinado número de misas anuales, y con la de suministrar anualmente el día Jueves Santo, una comida a doce pobres de la localidad, y dispuso en la cláusula 7.ª que continuaran depositados en el Banco de España determinados efectos públicos que la testadora poseía, para que el Párroco de Mora distribuyera la renta entre matrimonios pobres de la localidad que fueren buenos cristianos, con preferencia a los que tuvieran mayor número de hijos, otorgando a dicho Párroco la facultad de calificar los pobres:

Resultando que los bienes de la Fundación afectos a este último fin ascienden a 45.900 pesetas, en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, núm. 5.573:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación clasifica a la Fundación con el carácter de benéfico particular, encomendando su Patronato al señor Cura Párroco de Mora, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que a la instancia se acompaña el traslado de la mencionada Real orden, relación de bienes y certificación acreditativa de que la Fundación rinde cuentas anualmente:

Considerando que...

de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de exención del impuesto de personas jurídicas los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el fin de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas de índole material, de una manera completamente gratuita, sin que por otra parte exista persona interpuesta entre dicho fin benéfico y los medios destinados a su cumplimiento, por exigirse al Patronato la rendición de cuentas y no poder, en su consecuencia, disponer de los bienes fundacionales ni dejar incumplida la voluntad del fundador, sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que posee bienes adscritos de una manera directa e inmediata a la realización de su fin, ya que los valores mobiliarios figurarán convertidos en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder a la Fundación de doña Joaquina Contreras, establecida en la villa de Mora, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por lo que respecta a su capital mobiliario, que asciende a 45.900 pesetas nominales.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Toledo.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

INSPECCION GENERAL DE PREVISION

Convocadas por Real orden de 2 de Febrero de este año las oposiciones a ingreso de Aspirantes, Oficiales de Administración civil de segunda clase del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros, con el sueldo anual de pesetas 4.000, para cubrir tres plazas vacantes y las que ocurran antes del término de los ejercicios de oposición, y una vez transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1922, y en cumplimiento de lo ordenado por el número 3.º de la Real orden arriba citada, se pone en conocimiento de los opositores:

Primero. Que las oposiciones tendrán lugar en esta Corte, en el local de la Inspección de Seguros, calle de Antonio Maura, número 16, el día 17 de Agosto a las cinco de la tarde, verificándose en la forma convocada y con sujeción al programa fijado.

Segundo. En dicho día el señor Presidente del Tribunal expondrá a los señores opositores la forma que se adoptará en la celebración de los ejercicios y el orden en que serán llamados a actuar.

Tercero. Cuando un opositor sea llamado en su turno correspondiente y no se presente, lo será por segunda vez al terminar cada ejercicio la lista de los opositores, y si no compareciese, sea cualquiera la causa, se entenderá que ha desahogado de su derecho a la oposición.

Cuarto. La lista de opositores admitidos, por orden de presentación de instancia, es la siguiente:

D. Miguel Portolés Traña.
D. Juan Puig Quero.

D. José Ruiz de Clavijo y Rodríguez.

D. Domingo García y García.

D. Antonio Ruiz Vilaplana.

D. Eduardo López de Sa y Basave.

D. Aurelio Magro Hernández.

D. Alejandro Crespo Mathet.

D. Anselmo García Fando.

D. Manuel Ortega Puga.

Madrid, 22 de Julio de 1929.—El Presidente del Tribunal, C. de Madañaga.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL

Vista la Real orden del Ministerio de Fomento fecha 26 de Julio último, a propuesta de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, la Dirección general de Agricultura anuncia concurso para proveer una plaza de Ingeniero Agrónomo subalterno en el Negociado de Expropiaciones en la citada Confederación Sindical.

Los aspirantes a dicha plaza tendrán la categoría de Ingenieros subalternos en el escalafón oficial del Cuerpo de Agrónomos.

El plazo para solicitar la vacante que se anuncia es de ocho días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los solicitantes formularán su petición, a la Dirección general de Agricultura, en la forma que determina la Real orden de 9 de Septiembre de 1927 (publicada en la GACETA del 13 del mismo mes), que señala el modelo de papeleta para solicitar destino.

Madrid, 5 de Agosto de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.